



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2734.

Artículo de oficio.

(Número 363.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Ayuntamientos.—*El Excelentísimo Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue:*

Habiéndose observado que con frecuencia algunos comisarios de montes proceden á denunciar ante los tribunales ordinarios á las autoridades administrativas sin intervencion alguna de sus respectivos gobernadores, viéndose despues estos en muchos casos obligados á negar la autorizacion para proceder en las causas que con tal motivo se forman; Su Magestad la Reina, con el objeto de evitar esta contradiccion entre los actos de los gobernadores y sus agentes, ha tenido á bien mandar que los comisarios de montes no denuncien á los tribunales los daños causados por las autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo gobernador y obtener previamente su consentimiento. De real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 30 de julio de 1850.
—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 364.)

Se está publicando en la actualidad la coleccion completa de las obras dramáticas y líricas de D. Manuel Breton de los Herreros. Sobradamente conocidas son las producciones literarias de tan popular como castizo escritor; y por lo mismo no puedo ménos de recomendar á todas las personas amantes de la literatura nacional la adquisicion de la citada obra, siendo de advertir que en la libreria de los hermanos Rullan se halla abierta la suscripcion.

El prospecto es del tenor siguiente:

OBRAS

DE D. MANUEL BRETON DE LOS HERREROS,

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Prospecto.

Habiéndose el autor reservado el derecho exclusivo de publicar en coleccion sus producciones literarias, ha llegado el caso de verificarlo. La mayor parte son harto conocidas del público para que sea necesario dar idea de ellas: tampoco le es lícito encomiarlas. A falta pues de la fraseología con que en anuncios semejantes procuran editores y autores captarse la buena voluntad de los suscriptores, el que echa á volar este prospecto tiene la ventaja de poder decir que ninguno de los que le favorezcan podrá llamarse engañado. Solo se trata de reproducir en

cuerpo de obra metódico y homogéneo los dispersos materiales dados ya á luz en diferentes formas y períodos desde el año de 1824. Comprenderá la edicion algunas obras inéditas; pero, valgan estas lo que valieren, no pueden quitar ni añadir muchos quilates al mérito del conjunto. Revisadas escrupulosamente una por una ántes de darlas á la prensa, desaparecerán de ellas en esta edicion todos los leves defectos que el autor advierta y acierte á corregir. Enmiendas de mas importancia, ni tiene tiempo para hacerlas, ni á su juicio podria intentarlo sin defraudar en cierto modo de una especie de propiedad suya al público que tantas pruebas de benevolencia le tiene dadas. Por otra parte, limando demasiado sus escritos perderian en originalidad y vigor mas de lo que ganasen en tersura y correccion.

La coleccion se publicará por tomos, en la forma siguiente:

Teatro.

Cuatro tomos del tamaño de esta hoja; es decir, en cuarto mayor que se aproxima al folio ordinario y de mas de 500 páginas: edicion compacta, pero de cómoda lectura, á dos columnas: fundicion nueva, la misma del prospecto, y papel de igual calidad. El *Teatro* constará de setenta producciones, poco mas ó ménos, casi todas *originales*, distribuidas en los referidos cuatro tomos. El precio de cada uno será 40 reales en Madrid y demas puntos de la Península, y 50 en Ultramar y el extranjero.

Poesías, artículos de costumbres etc.

Otro tomo. No se le pone precio todavía, porque no es posible calcular por ahora su coste; pero será del mismo tamaño que los anteriores para que forme juego con ellos.

El primer tomo irá encabezado con un prólogo del Sr. *D. Juan Eugenio Hartzembusch*, y ya ha principiado á componerse en la *Imprenta nacional* con el esmero y la pericia que tan justo crédito dan á este establecimiento. El autor no perdona gasto ni diligencia para que su edicion sea, al ménos en la parte material, digna del ilustrado público á quien la ofrece. Sin embargo, nada pide adelantado.

Puntos de suscripcion.

Madrid. Librería de *D. José Perez*, calle de Carretas, número 5.

Provincias, Ultramar y extranjero. En los despachos de los corresponsales del conocido editor *D. Francisco de Paula Mellado*. La remesa de los tomos se hará á las provincias con las expediciones mensuales del establecimiento de dicho editor.

Palma 30 de julio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 21 de julio próximo pasado me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha de 18 de este mes, la real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la exposicion de esa Direccion general de 12 de este mes, y de las cuatro notas que la acompañan, proponiendo la baja de precios en venta de algunas clases de cigarros habanos de la isla, y considerando fundadas las razones que existen, y V. S. manifiesta para adoptar aquella medida, ha tenido á bien mandar, que desde 1.º de agosto próximo hasta fin del corriente año, se expendan al público las cuatro que se expresan á los precios siguientes: cigarros imperiales, á mil cuatrocientos once rs. y veinte y seis maravedises vellon millar, ó sean doce cuartos cada cigarro, en lugar de los mil seiscientos cuarenta y siete rs. y dos mrs. millar, ó sean catorce cuartos cada cigarro á que hoy se expenden. Regalía comun á ochocientos veinte y tres reales y diez ocho maravedises vellon millar, ó sean siete cuartos cada cigarro, en lugar de mil reales millar, ó sea un real cada cigarro á que se venden. Media regalía á quinientos reales vellon millar, ó sea medio real cada cigarro, en lugar de setecientos cinco rs. y treinta mrs. millar, ó sean seis cuartos cada cigarro, á que hoy se dan al consumo, y los de marca comun ó regular, á trescientos cincuenta y dos reales, treinta y dos mrs. millar, ó sean tres cuartos cada cigarro, en lugar de los quinientos rs. millar, ó sean medio real cada cigarro á que los adquieren los fumadores. De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma, que se haga pública esta disposicion, y que por esa Direccion general se tomen las medidas oportunas, para poner á cubierto los intereses de la Hacienda, respecto de los cigarros de las cuatro clases dichas, que se hayan expendido hasta 31 del mes actual.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y los efectos que en dicha real órden se previenen, advirtiendo á V. S. que con la mayor precaucion y reserva, y de acuerdo con el administrador de indirectas de esa provincia se proceda en toda ella el dia 31 del corriente, á la hora mas avanzada posible, á recontar las existencias en los estancos y espendedurías de la misma, de las expresadas cuatro clases de cigarros, á fin de liquidar la venta hecha hasta aquel dia inclusive, á los precios actuales, y formarles los correspondientes cargos de las que se encuentren para su expencion, desde 1.º de agosto á los que ahora se señalan.

Lo que he dispuesto se inserte por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia del público. Palma 1.º de agosto de 1850.—Por A. D. S. G. D. P.—José Luis Perelló.

(Número 366.)

Recibidos en estas oficinas de Hacienda pública 7960 billetes del tesoro modernos con sus correspondientes cupones en equivalencia de los 1990 antiguos admitidos para el cange en las mismas oficinas hasta el 21 de junio último y practicadas ya las operaciones acordadas por la superioridad sobre el particular, he dispuesto que los viérnes y sábados de cada semana desde las diez de la mañana á la una de la tarde, empezando por la presente, se proceda á la expresada operacion del cange á cuyo efecto deberán presentarse los interesados en la contaduría de hacienda pública de esta provincia con el duplicado de la factura que conserven con arreglo á lo que en esta parte se determina en el art. 8.º de la circular de la direccion general del tesoro público y de la de contabilidad de 27 de diciembre último inserta en el Boletín oficial del dia 14 de enero siguiente número 2662. Lo que se avisa al público para su conocimiento y demas fines consiguientes. Palma 12 de agosto de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 367.)

La sensatez y decoro que el público palmesano tiene acreditados en todos los espectáculos públicos, hacen casi innecesarias todas aquellas prevenciones que acostumbra dictar la autoridad en semejantes casos. Con todo como en las corridas de novillos, la concurrencia suele ser mas numerosa, y por consiguiente entre ella pudiera deslizarse alguna persona, que por carecer de la esmerada educacion que tanto distingue á los habitantes de esta capital comprometiese con sus modales, palabras ó de otra manera el buen orden y compostura que debe reinar en estas funciones, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Queda prohibido que persona alguna esté detenida en las puertas de la plaza, ni que obstruya el paso.
- 2.º Nadie podrá bajar á la plaza desde que se haya mandado verificar el despejo hasta que se haya retirado el último toro que se lidie.
- 3.º No se podrán dar golpes en los asientos ni en las barreras, con palos ni con otra cosa que haga ruido.
- 4.º Nadie podrá pasar de los puestos de sol á los de sombra, ni saltar á la valla á escepcion de las personas que vendan frutas, aguadores y sirvientes de la plaza, quienes al efecto deberán llevar una papeleta del empresario.
- 5.º No podrán echarse á la plaza, frutas ni cáscaras de ninguna especie y menos palos.
- 6.º Se prohíbe que persona alguna excepto los banderilleros, pueda ostigar al ganado con

banderillas, aunque estas se hayan dado ya por inútiles.

7.º No se pedirán perros en razon á estar prohibido por la autoridad, con arreglo á los bandos publicados con motivo de la hidrofobia.

8.º No se podrán pedir mas novillos que los que esten ofrecidos en el programa, ni exigir el remplazo de ninguno de ellos, como tampoco ninguna clase de diversion que no este anunciada.

9.º Queda prohibido el estropear y arrancar tablas, como tambien el ocasionar el menor deterioro en la plaza.

10.º Cualquiera infraccion á estas disposiciones acarreará al que la cometa la pena de ser espulsado del espectáculo, sin perjuicio de las demas que estime conveniente imponerle el presidente de la plaza con arreglo á las leyes vigentes y á los bandos de buen gobierno. Palma 13 de agosto de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 368.)

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Canarias.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de este distrito por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de enero del inmediato de 1850 hasta fin de diciembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y bajo las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de la misma intendencia el dia 10 de setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Santa Cruz de Tenerife 1.º de julio de 1850.—
Ventura de Prat y de Cervera.—José Luis Origel,
secretario.

Continúa el Código penal, cuya publicación dió principio en el Boletín oficial de 24 de julio, número 2744.

Art. 263. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujeción á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 264. La disposición del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 265. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 261, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 266. La disposición del artículo 262 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 263 y 264.

TITULO VII.

De los juegos y rifas.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia con la de prisión correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO I.

Prevaricación.

Art. 269. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta incurrir:.

1.º En la pena de inhabilitación perpetua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y además en la misma pena impuesta por la sentencia si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutaria en causa por delito grave.

2.º En la de inhabilitación perpetua especial en cualquier otro caso.

Art. 270. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolución en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación perpetua especial.

Art. 271. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación perpetua especial.

Art. 272. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de las contenidas en el art. 2.º

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado, según la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspensión á la de inhabilitación perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 274. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio,

será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 275. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitación perpetua especial.

2.º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 277. El particular que hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que susstraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuviere confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prisión correccional y multa de 20 á 200 duros cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación perpetua especial.

Art. 279. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional, inhabilitación perpetua especial y multa de 50 á 500 duros.

Art. 280. El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación temporal especial y multa de 25 á 250 duros.

Art. 181. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

CAPITULO IV.

Violación de secretos.

Art. 282. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, será castigado con las penas de suspensión y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelación resultare grave daño para la causa pública, las penas serán, inhabilitación absoluta perpetua, prisión mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 283. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, prisión correccional y multa de 10 á 100 duros.

Si la interceptación ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitación especial perpetua, prisión correccional y multa de 50 á 500 duros.

(Se continuará.)

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON JAIME RULLAN,
calle de San Francisco, número 38.